INFORME SECRETARIAL: Medellín, 04 de mayo de 2022. Señora juez, me permito informarle que en la fecha me comuniqué con la solicitante ROSA MIRIAM VALENCIA DE MURILLO al abonado celular 3124225952, quien me manifestó que la sucesión que pretende promover a través del abogado designado en pobreza es la de su finado esposo, LUIS ANIBAL MURILLO BEDOYA. A Despacho para proveer.

Atentamente,

JAZMÍN RINCÓN PÉREZ

Escribiente



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Amparo de pobreza
Solicitante	Rosa Mirian Valencia de Murillo
Radicado	05001 31 10 001 2022 00213 00
Providencia	Auto interlocutorio No. 290
Decisión	Concede amparo de pobreza

Por venir ajustada a derecho la anterior solicitud y dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del Artículo 28, en concordancia con los Artículos 82, 151 y siguientes del C.G. del P., siendo competente este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 del C. G. del P., DAR TRÁMITE a la solicitud de AMPARO DE POBREZA que invoca la señora ROSA MIRIAN VALENCIA DE MURILLO, identificada con cédula de ciudadanía

42.968.850, para que le sea nombrado abogado en pobreza que adelante y

gestione en su favor proceso de SUCESIÓN DE LUIS ANIBAL MURILLO BEDOYA.

SEGUNDO. - En consecuencia, DESIGNAR como abogado de oficio de la

petente, al abogado VICTOR ANDRÉS MOLINA ESCOBAR, portador de la T.P.

215053 del C.S. de la J., localizable en la carrera 46 No.41-16, apartamento

339, en la ciudad de Medellín, en los teléfonos 3282885 y 3147870607, y en el

correo electrónico saza2@hotmail.com, haciéndole saber que el encargo es

de forzoso desempeño, para lo cual deberá manifestar su aceptación o

presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres días

siguientes a la notificación personal del auto que lo designe; si no lo hiciere,

incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, sancionable en todo

caso con multa de cinco salarios mínimos mensuales.

TERCERO. - La parte interesada comunicará el nombramiento al abogado

(a) designado, y encontrándose enterado de la presente providencia, de no

estar incurso en las causales traídas en el numeral 21 del artículo 28 de la Ley

1123 de 2007, deberá allegar la aceptación a su encargo.

CUARTO. - La amparada NO está obligada a prestar cauciones procesales ni

a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la

actuación y no será condenada en costas.

QUINTO. - Se advierte a la solicitante que de acuerdo a lo dispuesto por el

artículo 155 del C. G. del P., en el evento de obtener provecho económico

alguno por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el veinte por

ciento (20%) del total de dicho provecho si el proceso es declarativo, si es de

otra naturaleza, la contraprestación será del diez por ciento (10%).

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias Juez Circuito Juzgado De Circuito Familia 001 Oral Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e7fc2bbdb84d390fc157a10b9e2ec62a6455e701d92a10ab36c241e47c5ce31

Documento generado en 05/05/2022 09:43:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica